



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA,
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JOSE CARLOS BERNIER ARAUJO
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-0598-01.
FECHA: TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por JOSE CARLOS BERNIER ARAUJO contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que el día 21 de agosto de 2019, radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo No. 20001000000000143174 de fecha 31 de octubre de 2015, el cual aparece registrado en el sistema de información SIMIT.

Señala, que no fue notificado del mandamiento de pago, y que además presentó derecho de petición solicitando copia del expediente del comparendo, el cual no fue respondido de manera clara y expresa. (F. 1)

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho fundamental de petición, debido proceso, y a la defensa. (Folio 1, 2).

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada conceder la petición de prescripción del comparendo en mención y expedir copias del expediente que reposa en la dependencia del archivo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. (F. 2)

REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, no contestó pese haber sido notificada.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales. Lo anterior quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el legislador teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política.

Por lo anterior, la misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales; cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política (ante la existencia de las acciones popular y de grupo); y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (en tanto los mismos son objeto de control mediante las acciones contencioso administrativas y de control constitucionalidad especialmente previstas para verificar la validez del referido acto).

Sin embargo, teniendo en cuenta el valor vinculante de la Constitución Política (artículo 4°), y la supremacía que la misma le asigna a los derechos fundamentales (artículo 5°), por el valor jurídico y axiológico que los mismos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional con el fin de delimitar el concepto de perjuicio irremediable, y por consiguiente de preservar el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, ha establecido respecto a éste las siguientes características:

Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Corte Constitucional, sentencia T-1060 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)

Como puede apreciarse, para la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción constitucional.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor Jose Carlos Bernier Araujo, pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, defensa y petición la cual considera que está siendo vulnerado por la Secretaria De Tránsito y Transporte De Valledupar- Cesar.

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la pretensión del accionante tiene como finalidad que se ordene a la entidad accionada se sirva caducar el comparendo N° 20001000000000143174 de fecha 31 de octubre de 2015.

Las pretensiones aducidas por el accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (actos administrativos).

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, y téngase en cuenta, que el accionante no ha demostrado que se encuentre bajo una situación de perjuicio irremediable.

En consecuencia, puede, si a bien tiene, el accionante acudir a otra jurisdicción para hacer las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,